



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia      Clase de acción: TUTELA.  
Demandante:      LEANDRO JOSÉ MEJÍA PAYARES  
Demandado:      CREDIVIÑAS SANTA MARTA Y OTROS  
Radicado Único: No. 08-758-40-03-002-2023-00145-00  
Radicado Interno: No.2023-00057-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, denegó el amparo constitucional.

**I. ANTECEDENTES**

El señor LEANDRO JOSÉ MEJÍA PAYARES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de CREDIVIÑAS SANTA MARTA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la PETICIÓN Y HÁBEAS DATA, elevando las siguientes,

**I.I. Pretensiones.**

*“PRIMERO: Que debido al silencio administrativo positivo por parte de CREDIVIÑAS SANTA MARTA, se sobreentiende que la petición fue respuesta de manera satisfactoria por parte de la entidad a la cual se realiza el respectivo requerimiento de que sea enviado el respectivo PAZ Y SALVO, ya que no se obtuvo respuesta al derecho de petición que se envió ante la entidad el día 07 de marzo de 2023.*

*SEGUNDO: Ya que CREDIVIÑAS a(sic) mantenido el dato negativo como se evidencia en el anexo del derecho de petición enviado el 07 de marzo de 2023, antes las centrales de riesgo llámese DATACREDITO, SOY YO, EXPIRIAN COLOMBIA, CIFIN, y demás centrales de reporte de información crediticia, se les sea ordenada retirar este dato negativo por estar afectando mi BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA, ya que no puedo acceder a ningún servicio financiero.*

*TERCERO: Hasta el día 29 de octubre de 2022, fecha en la que se vencía la ley de BORRÓN y CUENTA NUEVA emitida por el gobierno nacional, no aparecía con deuda y monto alguno ya que esta deuda*

T-2023-00057-01

*nunca fue cobrada ni se me notifico por ninguna de las vías para su cobro de la existencia de esta.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. Hechos.**

Narra que, el 07 de marzo de 2023, presentó una petición ante la entidad accionada para solicitar la actualización de los reportes ante las centrales de riesgo, por un crédito en el año 2007, y hasta el momento no le han dado respuesta.

## **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 21 de abril de 2023, denegó el amparo constitucional con el argumento de que, de las pruebas aportadas por la parte accionante, afirma que está satisfecha la exigencia de la Jurisprudencia de la petición previa de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, por lo que es procedente.

Señala que, por otro lado, aunque el actor impetró solicitud donde solicita la rectificación de su información crediticia; se tiene prueba de la respuesta de fecha 19 de abril de 2023, en donde le dan respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y se ratifican en que existe una obligación activa. También se pudo observar que dentro de la respuesta esta anexa copia del contrato de compraventa y título, copia de la notificación de cobro y preaviso de reporte ante centrales de riesgo enviada con mensajería interna y tarjeta de cobro en la que se detallan los abonos realizados por el cliente.

Niega el amparo deprecado por carencia actual de objeto ya que se trata de un hecho superado, por cuanto, la accionada CREDIVIÑAS SANTA MARTA, le dio respuesta a la petición y le notificó lo resuelto, informándole que se ratifica en que existe una obligación activa, por lo que la fuente de la información no está obliga a acceder a su solicitud.

## **V. Impugnación.**

La parte accionante, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 21 de abril de 2023, señalando no estar de acuerdo con que no operó el silencio administrativo, ya que se puede demostrar que CREDIVIÑAS para el momento en el que se montó la tutela al Juzgado virtual, aún no habían respondido la solicitud y que fue por medio de una llamada telefónica que hizo LEANDRO JOSE MEJIA PAYARES y después de tanta insistencia fue que CREDIVIÑAS emitió respuesta, por lo tanto, no se les puede exculpar de la responsabilidad que tenían de responder dentro de los términos y esto fue después de que ya la tutela estaba radicada, hay se deja evidencia que la petición fue respondida el día 19 de abril 2023 a las 08:19am, varios días después y la tutela fue radicada el día 11 de abril de 2023 y que fue generada con el No. 1362723.

Sostiene que, si hubo violación al buen nombre ya que ALMACENES CREDIVIÑAS al solicitar información por el dato negativo que se ve en la página de MI DATACREDITO EXPERIAN y el cual afecta el Buen Nombre y al Habeas Data, ya que esta deuda no fue

T-2023-00057-01

reconocida ya que se suponía que había operado la prescripción por haber superado más de 10 años sin ser cobrada y que para el cierre del 29 de octubre de 2022, en ninguna de las bases de datos que se consultó, MI DATACREDITO EXPERIAN, esta deuda no aparecía y fue hasta el mes de marzo de 2023 que se supo que esta aparecía en las plataformas, después que almacenes FALABELLA negara una tarjeta de Crédito y fue ahí donde se realiza tal consulta.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Pantallazo de envío del derecho de petición de fecha 7 de marzo de 2023, a CREDIVIÑAS SANTA MARTA.
- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Derecho de petición, de fecha 7 de marzo de 2023, dirigido a CREDIVIÑAS SANTA MARTA (MAGDALENA).
- Respuesta al derecho de petición.
- Pantallazo del envío de la respuesta al derecho de petición de fecha 19 de abril de 2023.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA al actor, que se le ordene responder de fondo el derecho de petición.

### **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PARTICULARES PARA EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

*“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y*

T-2023-00057-01

*estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.*

*En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:*

*“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. (Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.*

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

## **LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a

T-2023-00057-01

su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*.

### **VIII. Solución del Caso Concreto**

El accionante LEANDRO JOSÉ MEJÍA PAYARES, el 07 de marzo de 2023, presentó una petición ante la entidad accionada para solicitar la actualización de los reportes ante las centrales de riesgo, por un crédito en el año 2007, y hasta el momento no le han dado respuesta.

El juez de primera instancia denegó la protección constitucional deprecada según los argumentos arriba anotados.

La parte accionante, presentó impugnación a la sentencia de primera instancia, señalando no estar de acuerdo con que no operó el silencio administrativo, ya que se puede demostrar que CREDIVIÑAS para el momento en el que se montó la tutela al Juzgado Virtual, aún no habían respondido la solicitud y que fue por medio de una llamada telefónica que hizo LEANDRO JOSE MEJIA PAYARES y después de tanta insistencia fue que CREDIVIÑAS emitió respuesta, por lo tanto, no se les puede exculpar de la responsabilidad que tenían de responder dentro de los términos y esto fue después de que ya la tutela estaba radicada.

Sostiene que, si hubo violación al buen nombre ya que ALMACENES CREDIVIÑAS a solicitar información por el dato negativo que se ve en la página de su DATACREDITO EXPERIAN y el cual afecta el Buen Nombre y al Habeas Data, ya que esta deuda no fue reconocida ya que se suponía que había operado la prescripción por haber superado más de 10 años sin ser cobrada y que para el cierre del 29 de octubre de 2022, en ninguna de las bases de datos que se consultó, su DATACREDITO EXPERIAN, esta deuda no aparecía y fue hasta el mes de marzo de 2023 que se supo que esta aparecía en las plataformas, después que almacenes FALABELLA negara una tarjeta de Crédito y fue ahí donde se realiza tal consulta.

En torno al derecho de petición, de las pruebas obrantes en la actuación, se advierte que ALMACENES CREDIVIÑAS; respondió el derecho de petición formulado por el accionante LEANDRO JOSÉ MEJÍA PAYARES, y según constancia allegada a la actuación, se observa pantallazo de su envío al correo del accionante, esto es, [ljmp29@hotmail.com](mailto:ljmp29@hotmail.com)

En cuanto a lo manifestado por el impugnante que, no se les puede exculpar de la responsabilidad que tenían de responder dentro de los términos y esto fue después de

T-2023-00057-01

que ya la tutela estaba radicada tenemos que acorde con la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sin embargo, aun cuando de las pruebas obrantes en el dossier se evidencie que la accionada ALMACENES CREDIVIÑAS; respondió el derecho de petición formulado por el accionante LEANDRO JOSÉ MEJÍA PAYARES, fuera de los términos establecidos en la norma, el derecho de petición se satisfizo, si de manera tardía, pero completa según constancia allegada a la actuación, se observa pantallazo de su envío al correo del accionante, esto es, [ljmp29@hotmail.com](mailto:ljmp29@hotmail.com)

Ahora, es bueno traer a colación lo establecido en sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Ahora bien, en cuanto a la situación que plantea en su impugnación dentro del cual alega la prescripción de la obligación como fundamento de amparo del derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de que los reportes tengan un término de caducidad, incluso cuando éstos se refieren a obligaciones insolutas que se

T-2023-00057-01

extinguieron por el paso del tiempo, son circunstancias que deben alegarse ante la autoridad judicial competente.

El artículo 2513 del Código Civil, señala que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación. Dicho mecanismo se encuentra previsto en el artículo 2513 del Código Civil, a cuyo tenor literal, *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

En ese orden de ideas y ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y la naturaleza misma de la pretensión de declaratoria de la prescripción de obligaciones, conllevan a establecer que ese debate jurídico sea ajeno al ámbito en el que está llamada a tener lugar la acción de tutela.

En consecuencia, y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

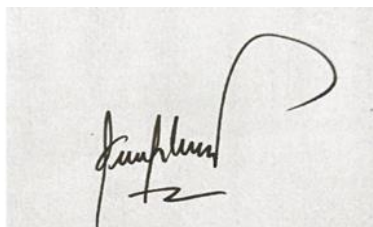
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Amparado', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

T-2023-00057-01

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8faf405897b3be0d62e79dea4ba8cd2d9b8d896fcd5f5275cd5fba4be36f42**  
Documento generado en 06/09/2023 03:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**